

para tales fines se autoriza la creación de una Comisión integrada por técnicos de ambas instituciones, (CEA-IAD) y un representante de la comunidad que se encargará de la selección de los beneficiarios para la efectiva aplicación del presente decreto.

ARTICULO 3.- Se autoriza a los Registradores de Títulos que correspondan proceder a transferir, registra y expedir los Títulos de los terrenos de que trata el presente Decreto a favor de los parceleros que sean beneficiados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD).

ARTICULO 4.- Envíese al Consejo Estatal del Azúcar y al Instituto Agrario Dominicano, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 402-04 que instruye al Instituto Agrario Dominicano (IAD) para que proceda a la titulación provisional de todas las personas que actualmente tienen construidas sus casas en el ámbito de las parcelas de las que hace mención el Decreto No. 1815, de fecha 16 de marzo de 1976.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 402-04

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano designó, mediante Decreto No. 976-03, de fecha 9 de octubre del 2003, una Comisión Presidencial para la Aplicación del Decreto No. 784-02, de fecha 9 de octubre del 2002.

CONSIDERANDO: Que la referida comisión sugirió al Poder Ejecutivo la posibilidad de aplicar el Decreto No. 784-02, de fecha 9 de agosto del 2002, en terrenos pertenecientes a entidades que este último no contempla.

CONSIDERANDO: Que, mediante el Decreto No. 1815, de fecha 16 de marzo de 1976, el Poder Ejecutivo declaró de utilidad pública unos terrenos en la provincia de Santiago de los Caballeros para ser destinados al desarrollo de los planes urbanísticos que lleva a cabo el gobierno, en cuya superficie se han levantado y desarrollado los barrios Cienfuegos y Rosa Smester.

CONSIDERANDO: Que en el ámbito de los terrenos afectados con esa declaratoria de utilidad pública se han asentado miles de familias de escasos recursos económicos, desde hace décadas, sin tener hasta la fecha la posibilidad de disponer del título de propiedad correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) cuenta con la logística, el personal humano, los equipos y los técnicos necesarios para la implementación del Decreto No. 784-02, de fecha 9 de agosto del 2002.

VISTO el Decreto No. 784-02, de fecha 9 de agosto del 2002.

VISTO el Decreto No. 976-03, de fecha 9 de octubre del 2003.

VISTO el Decreto No. 1815, de fecha 16 de marzo de 1976.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se instruye al Instituto Agrario Dominicano (IAD) para que proceda a la titulación provisional de todas las personas que actualmente tienen construidas sus casas en el ámbito de las parcelas de las que hace mención el Decreto No. 1815, de fecha 16 de marzo de 1976.

ARTICULO 2.- Los beneficiarios de las medidas establecidas en el presente decreto deberán acogerse a los términos y las condiciones del Decreto No. 784-02, de fecha 9 de agosto del 2002, para proceder a su titulación.

ARTICULO 3.- Envíese al Instituto Agrario Dominicano (IAD), a la Comisión Presidencial para la Aplicación del Decreto No. 784-02, al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA